



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	: 50001 33 33 009 2022 00030 00
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA	: SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA:

Vencido el traslado de la excepción formulada por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad demandada formuló la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, la que se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P, sin que frente a la misma se hiciera pronunciamiento alguno por los demás sujetos procesales.

Manifiesta la entidad accionada que el acto acusado se expidió por el Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, y así mismo, que el domicilio indicando por el hoy demandante, en el formulario No. 14822536109 del 08 de abril de 2022, es autopista norte 118 – 86 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, por lo que al tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, la competencia para conocer del asunto es de los Jueces Administrativos de dicho Circuito.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el correspondiente al domicilio del demandante, siempre y cuando la accionada tuviera sede en dicho lugar, de lo que se desprende que existen dos supuestos a través de los cuales se podrá definir, a prevención, el juez competente para el conocimiento del asunto.

En este orden, se tiene que atendiendo al primer supuesto enunciado en la norma, correspondería al Juez Administrativo de Bogotá decidir el asunto, en cuanto el acto administrativo principal (Resolución 000643 del 2 de marzo del 2021), como el que resolvió el recurso de reconsideración en su contra (Resolución 601-002720 del 10 de agosto de 2021), fueron emitidos en la ciudad de Bogotá.

En cuanto al segundo supuesto señalado en el artículo enunciado, observa el Despacho que existe disparidad entre la dirección enunciada en la demanda y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aquella registrada en el RUT, pues la primera se ubica en la ciudad de Villavicencio y la segunda a la ciudad de Bogotá.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el artículo 83 del Código Civil, consagra la pluralidad de domicilios, señalando que *“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene...”*, norma de la que se infiere que es posible que un sujeto tenga varios domicilios.

Así las cosas, nada impide que se tenga como domicilio del demandante la dirección correspondiente a la ciudad de Villavicencio, motivo por el cual no se accederá a lo peticionado por la entidad demandada y por tanto se declarará no probada la excepción previa invocada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) del numeral 1º de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad accionada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que no existe consenso en relación con todos los presupuestos fácticos de la demanda, por lo que todos serán objeto de prueba

1. Que el día 04 de diciembre de 2020 funcionarios de la DIAN, llegaron al parqueadero San José II de la ciudad de Villavicencio – Meta y requirieron el manifiesto de importación de la maquinaria Vibrocompactadora, marca Bitelli, referencia Borda C80, Motor Diesel Deutz F 4L912 serie #58940207, Motor # 8317517 cuyo tenedor legítimo es el actor.
2. Que la persona encargada no pudo comunicarse con el hoy demandante para poder presentar la documentación a los funcionarios de la DIAN, quienes procedieron al decomiso de la maquinaria.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Que en el mes de marzo de 2021 el actor presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00643 del 02 de marzo de 2021, con el objeto de que le devolvieran la mercancía.
4. Que para la interposición del recurso, se aportaron documentos tales como el contrato de compraventa del 09 de mayo de 2009, que demuestra que el señor López es el tenedor legítimo de la maquinaria, la factura de compraventa leasing Porvenir # 389/97, certificado de UNIMAQ SA del 18 de marzo de 2021, certificado de ubicación de seriales de la maquinaria y la declaración de importación 940109 1317914 del 27 de diciembre de 1994.
5. Que el día 10 de agosto de 2021, se expidió la Resolución No. 601 00272 0, por la cual se confirmó la Resolución No. 00643 del 02 de marzo de 2021, decidiendo no devolver la maquinaria al señor López Rodríguez.
6. Que la entidad accionada sostuvo que el señor Carlos Alberto López Rodríguez no demostró la relación de causalidad o nexo comercial con la sociedad UNIMAO S.A., ni la expedición con los requisitos legales de la factura de venta.
7. Que la mercancía objeto de controversia fue vendida por parte de UNIMAQ S.A., a través de factura de venta a la señora Luz Stella Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.048.268, y a través de contrato de compraventa del 09 de mayo de 2009, le fue vendida la maquinaria al hoy demandante, siendo su legítimo tenedor.
8. Que la señora Luz Stella Rodríguez es una persona no comerciante, que no realiza exportación de servicios, que simplemente compró una maquinaria que vendió mediante contrato de compraventa a un tercero.
9. Que la citada señora, certificó que conforme al artículo 615 del Estatuto Tributario no estaba obligada a facturar IVA ni a expedir facturas.
10. Que la no devolución de la maquinaria genera pérdidas económicas por \$50.000.000.
11. Que la inobservancia de la ley por parte de la accionada generó perjuicios morales, de vida en sociedad y materiales al actor.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 000643 del 02 de marzo de 2021, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ordenó decomisar la mercancía aprehendida con Acta de Aprehesión e ingreso de Mercancías al recinto de almacenamiento No. 059 del 4 de diciembre de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2020. Petición que se fundamenta en la causal de infracción a las normas en las que debía fundarse el acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada: i) Devolver la maquinaria vibrocompactadora, marca Bitelli, referencia Borda C80, Motor Diesel Deutz F 4L912, serie #58940207, Motor #8317517, al señor Carlos Alberto López Rodríguez, y; ii) Condenar en costas a la parte demandada.

En criterio del demandante el acto administrativo acusado violó el artículo 615 del Decreto 624 de 1989.

Para sustentar el concepto de violación, manifiesta que la entidad demandada exige que la persona relacionada en la factura de compraventa leasing Porvenir #389/97 al momento de la venta efectuada al señor Carlos Alberto López Rodríguez le hubiera expedido una factura de venta, sin tener en cuenta que la señora Luz Stella Rodríguez es una persona no comerciante y por tanto no esta obligada a expedir factura, por lo que enuncia, que de acuerdo con lo determinado en el artículo 260 de la Ley 1564 de 2012, el documento privado de compraventa tiene validez entre las partes y por ello se demostró el nexo de causalidad entre la mercancía y el convocante.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, al considerar que no existía ningún tipo de violación a las normas constitucionales y legales por parte de la accionada, pues aduce que la mercancía objeto de aprehensión, no se encuentra amparada en ninguno de los documentos enlistados en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, por lo que el decomiso decretado se ajusta a los lineamientos legales, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables.

Sostiene que en la actuación administrativa se realizó informe técnico de investigador de laboratorio del 25 de enero de 2021, del cual deriva la decisión adoptada por la accionada, pues al no poder identificar técnicamente la mercancía aprehendida no era posible asegurar que esta se encontrara amparada mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 2933001050335-3 del 29 de diciembre de 1994, aportada junto con el recurso de reconsideración, por lo que al actor le correspondía probar la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional de la mercancía conforme a lo determinado en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, por lo que se procedió al decomiso de la mercancía de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Enuncia que pese a que el actor asegura que con la cuenta de cobro No. 389/97 se acreditó el nexo causal entre el importador y la señora Luz Stella López Rodríguez, dicho documento fue expedido por Leasing Porvenir S.A y no por la sociedad



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

UNIMAQ S.A., quien fue la registrada en la declaración de importación como el importador.

Aduce que los medios de prueba recopilados en desarrollo del procedimiento administrativo, fueron valorados de conformidad con las normas que gobiernan el asunto, mencionando que en materia aduanera, el inciso 1º del artículo 656 del Decreto 1165 de 2019 establece que la carga de la prueba la tiene el interesado, quien debió desplegar la actividad probatoria necesaria para acreditar la legal introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional (TAN), atendiendo las normas especiales aplicables.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se decomisó a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida al señor Carlos López Rodríguez y el que resuelve el recurso de reconsideración, con fundamento en el vicio de infracción de las normas en que debía fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Debe ordenarse la devolución de la mercancía aprendida al actor?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3. De oficio:

Decretar como prueba la documental allegada al correo electrónico el día 28 de 2023 por parte de la señora Diana Patricia Pulido Blasi, en su calidad de Jefe Logística de Importaciones UNIMAQ S.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Decretar como prueba la documental allegada al correo electrónico el día 28 de 2023 por parte de la señora Diana Patricia Pulido Blasi, en su calidad de Jefe Logística de Importaciones UNIMAQ S.A.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Julián Felipe Camelo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.927.002 y T.P. No. 296.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez